

21859 *ORDEN de 24 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.450.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.450, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Arturo Fernández Cormenzana, don Nicolás Gutiérrez, don Jesús García, don Lino Aristimiro, don Celestino Díaz y don Juan Ojeda, representados por el Procurador, dirigido por Letrado, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de agosto de 1971, que no dio lugar al recurso de reposición entablado contra el Decreto número 362/1971, de 25 de febrero, sobre complementos de sueldo y otras remuneraciones, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 31 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Arturo Fernández Cormenzana Lafuente, don Nicolás Gutiérrez Abad, don Jesús García Cabal, don Lino Aristimiro Fontecha, don Celestino Díaz Ruiz y don Juan Ojeda Goyenechea, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de trece de agosto de mil novecientos setenta y uno, que no dio lugar al recurso de reposición entablado contra el Decreto trescientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de febrero.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara.—Antonio Agundez.—Adolfo Carretero.—Miguel de Páramo.—(Con las rúbricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Alfonso Algara Sainz, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico.—Alfonso Blanco.—(Rúbricas.)»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

21860 *ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada en 30 de septiembre de 1975 por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 108/1975, interpuesto por «Mutua Unión Patronal de Accidentes de Trabajo número 114», relativa al Impuesto sobre Sociedades por los ejercicios de 1967 a 1971, ambos inclusive.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de septiembre de 1975, por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 108/1975, interpuesto por «Mutua Unión Patronal de Accidentes de Trabajo» número 114, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de septiembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 1967 a 1971, ambos inclusive;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Mutua Unión Patronal, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número ciento catorce», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada promovido contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Alicante, relativo a liquidaciones definitivas por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios mil novecientos sesenta y siete a mil novecientos setenta y uno, ambos inclusive, ascendiente en total a siete millones setecientos sesenta y cinco pesetas, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos y liquidaciones contrarios a derecho y consecuentemente, los anulamos, dejándolos sin valor ni efecto alguno, con condena a la Administración demandada a la devo-

lución a aquella de las cantidades por tal motivo ingresadas; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas en esta instancia».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21861 *ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por «Mutualidad de Levante» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de diciembre de 1972 por el Impuesto de Sociedades-Gravamen sobre primas de seguros, correspondiente al cuarto trimestre de 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el certificado de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en 8 de abril de 1974 y copia de la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 241/1973, promovido por «Mutualidad de Levante», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de diciembre de 1972, relativa al Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre primas de seguros, correspondiente al cuarto trimestre de 1970; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación treinta mil setecientos sesenta y siete/setenta y cuatro, interpuesta a nombre de «Mutualidad de Levante» contra sentencia dictada en ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valencia, referente a liquidación girada por el concepto de Impuesto sobre la renta de Sociedades, ejercicio mil novecientos setenta, cuarto trimestre, en que es parte apelada la Administración, representada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos con revocación de la sentencia apelada, que dicha apelación, digo, liquidación y los actos dimanantes de la misma son nulos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y en su virtud ordenamos que por los órganos gestores de la Administración se practique otra liquidación conforme al tipo del uno coma treinta, con devolución a la recurrente de las cantidades que por consecuencia de la nueva liquidación resulten ingresadas en exceso, en su caso, sin pronunciamiento alguno sobre las costas en ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21862 *ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 249/1973 de la Audiencia Territorial de Valencia, interpuesto por «Mutualidad de Levante» y relativa al impuesto sobre Sociedades-Gravamen primas de seguros, primer trimestre 1971.*

Ilmo. Sr.: Vista la certificación de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en 8 de abril de 1974 y copia de la parte dispositiva de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso número 249/1973, promovido por «Mutualidad de Levante», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de diciembre de 1972, relativa al Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre primas de seguros, correspondiente al primer trimestre de 1971.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos anular y anulamos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos y los actos administrativos que dejó subsistentes por no ser conformes a Derecho en cuanto exigieron a